León, Guanajuato, a 27 veintisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0207/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ----------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6004748 (Letra T seis cero cero cuatro siete cuatro ocho),** levantada en fecha 06 seis de febrero del año del año 2019 dos mil diecinueve, y como autoridades demandadas señala a la agente de tránsito municipal, que elaboró el acta de infracción. ----------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite las pruebas documentales públicas que anexa a su escrito de demanda, misma que se tienen por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora----------

Ahora bien respecto a la solicitud de devolución de la licencia de conducir, se acuerda procedente. ------------------------------------------------------------

Respecto a la suspensión se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta que se dicte la resolución definitiva en la presente causa, de igual manera se concede para el efecto de que las autoridades de tránsito y movilidad no impongan multas por falta de la placa metálica de circulación, siendo este el documento que se retuvo como garantía. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al agente de tránsito municipal por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le admite la documental admitida a la parte actora, así como la copia certificada de su gafete, así como la presuncional en su aspecto legal y humano, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 02 dos de mayo d1el año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 once horas, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes. -----------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 06 seis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el 22 veintidós del mismo mes y año. --------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número **T 6004748 (Letra T seis cero cero cuatro siete cuatro ocho),** levantada en fecha 06 seis de febrero del año del año 2019 dos mil diecinueve; la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, refiere se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261, en relación con el 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de que no se desprende que haya emitido un acto administrativo que afecte la esfera jurídica del inconforme. -----------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que no se actualiza, la fracción VI del ya mencionado artículo 261 del Código de la materia, establece que el Proceso Administrativo es improcedente, en contra de actos y/o resoluciones: *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de autos.”*

No obstante, y de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución, quedó debidamente acreditado la existencia del acto impugnado, esto es el acta de infracción con número de folio **T 6004748 (Letra T seis cero cero cuatro siete cuatro ocho),** levantada en fecha 06 seis de febrero del año del año 2019 dos mil diecinueve**,** por lo que no es aplicable la causa de improcedencia que señala la autoridad demandada. -----------------------------------

Por otro lado, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causas de improcedencia previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. --------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. --------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 06 seis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, fue levantado el folio de infracción número T 6004748 (Letra T seis cero cero cuatro siete cuatro ocho), misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número de folio **T 6004748 (Letra T seis cero cero cuatro siete cuatro ocho),** levantada en fecha 06 seis de febrero del año del año 2019 dos mil diecinueve. ----------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el agravio señalado como PRIMERO resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------

La parte actora señala los siguiente:

*[…]*

*Manifiesto lo precedente, pues de la simple lectura del acta de infracción impugnada, en su segundo párrafo se desprende que quien emite el acta de infracción que ahora impugno se dice ser “Agente de Tránsito Municipal”, sin embargo, en el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato en su artículo 2, se establece que:*

*Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:*

1. *Agente de vialidad. Personal con funciones operativas de la Dirección General de Tránsito Municipal.*

*Atendiendo a lo señalado en reglamento ya citado, no existe la figura de “Agente de Tránsito Municipal, por lo que a todas luces se observa que la demanda que se ostenta como agente de tránsito no cuenta con facultades para realizar actas de infracción en materia de tránsito y vialidad*

Por su parte, la autoridad demandada, manifiesta que dicho concepto de impugnación es improcedente e infundado, y señala que el actor pretende confundir, ya que, al desempeñarse como agente de tránsito municipal le corresponde realizar las funciones operativas de la Dirección General de Tránsito Municipal. ------------------------------------------------------------------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala que se podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado, por lo anterior, así como por formularlo la parte actora, se procede al estudio de la competencia de la autoridad demandada. --------------------------------------------------------------------------

Al respecto, es importante precisar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, vigente a partir del primero de enero del presente año 2019 dos mil diecinueve, establece que tiene como objeto, entre otros:

II. Los hechos y conductas que constituyen faltas o infracciones en materia de policía, tránsito y vialidad, así como las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación.

En el mismo sentido, los artículos 138 y 140 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, mencionan:

Artículo 138. Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el agente de vialidad que tenga conocimiento de los hechos, y se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaria, las cuales para su validez contendrán:

I.

Artículo 140. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes de vialidad procederán de la siguiente manera:

…

De lo anterior, se deprende que las faltas administrativas, en materia de tránsito, que prevé el Reglamento mencionado, serán señaladas por el Agente de Vialidad. ------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, resulta indispensable que las actas emitidas por infringir el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, en materia de tránsito, sean levantadas por un agente de vialidad, al ser éste el funcionario con facultades para emitir dicho acto de autoridad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, del contenido del acta de infracción impugnada, se desprende que es emitida por: *“… el suscrito Agente B de Tránsito Municipal de nombre….*

Cabe señalar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, no establece la figura de *“Agente B de Tránsito Municipal”*, figura que no resulta coincidente con la de aquella a la que faculta el Reglamento referido, para realizar ese tipo de actuaciones *–Agente de Vialidad-*, sin que del acta de infracción se desprenda que la demandada emitió dicho acto administrativo en virtud de alguna sustitución o delegación de facultades. -------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, con la emisión del acta de infracción por el –Agente B de Tránsito Municipal-, se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado, al desconocer éste, si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la boleta de infracción impugnada es realmente el funcionario facultado para ello, además como ya se mencionó la demandada omite señalar dentro del acto impugnado si le fueron delegadas dichas atribuciones, es decir, la autoridad emisora del acto impugnado, no acredita contar con facultades para emitirlo. ---------------------------------------------------------

Por lo anterior y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción impugnada, no es emitida por un agente de vialidad, autoridad legalmente facultada para la formulación de boletas de infracción, en materia de tránsito, es que se declara la NULIDAD, del acta de infracción folio número **T 6004748 (Letra T seis cero cero cuatro siete cuatro ocho),** levantada en fecha 06 seis de febrero del año del año 2019 dos mil diecinueve. ----------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a. CXCVI/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, Núm. de Registro: 188678, consultable a Página 429.

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los conceptos de impugnación restantes, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ----------------------------------------------------------------

De igual manera solicita el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, y la condena a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en que le sea devuelta la placa de circulación vehiculara que le fue retenida, pretensión procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho documento.

La anterior devolución, deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución del documento mencionado. ------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y V, 302, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 6004748 (Letra T seis cero cero cuatro siete cuatro ocho),** levantada en fecha 06 seis de febrero del año del año 2019 dos mil diecinueve; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento recogido en garantía; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ---------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---